

Ley para Definir los Privilegios e Inmunidades de los Miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Ley de 21 de Febrero de 1902, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 32 de 9 de Marzo de 1911](#)

[Ley Núm. 34 de 11 de Marzo de 1915](#))

Definiendo los Privilegios e Inmunidades de los Miembros de la Asamblea Legislativa

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (2 L.P.R.A. § 12)

No se interrogará ni pedirán explicaciones a ningún miembro de la Asamblea Legislativa en otro lugar ni podrá ser perseguido civil o criminalmente por palabras vertidas durante el debate en una u otra Cámara.

Sección 2. — (2 L.P.R.A. § 13)

No se arrestará en ningún caso a los miembros de la Legislatura durante un período legislativo, ni durante los quince días que precedan a dicho período legislativo y subsiguientes al mismo, excepto en casos de traición, de delitos graves (*felonies*), y de alteración de la paz pública; ni a ningún miembro durante el mismo lapso de tiempo se le citará para que comparezca como testigo ante ningún tribunal, excepto con el consentimiento de la Cámara de la Asamblea Legislativa de que sea miembro. Si en algún asunto, acción o procedimiento estuviere interesado un miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, bien como parte, ya como testigo necesario o como uno de no más de dos abogados de una de las partes, tales asuntos, acciones o procedimientos no podrán ser señalados para vista, discusión o juicio, mientras dure aquel período o sesión legislativa, ni dentro de los veinte días anteriores o posteriores a dicho período legislativo, siendo nulo todo señalamiento hecho en contravención de las disposiciones de esta ley a menos que haya mediado el consentimiento expreso del miembro de la Asamblea. En todo caso, será deber del tribunal ante el cual estuviere pendiente el asunto o procedimiento, suspender inmediatamente la vista o discusión señalada, a petición de la persona con derecho a este privilegio.

Sección 3. — (2 L.P.R.A. § 14)

Cualquiera de las dos Cámaras de la Asamblea Legislativa tendrá poder y facultad bastante para castigar, conceptuándolo como un desacato, con multa o prisión, o ambas, la infracción de, a sabiendas, arrestar a uno de sus miembros, violando de esta manera su prerrogativa; la de agredir o amenazar agredir un miembro, o amenazar hacerle daño a su persona o propiedad, por algo que

haya dicho o hecho en cualquiera de las dos Cámaras, en uso de sus facultades como miembro de la Legislatura la de intentar, por medio de amenaza u otros medio de seducción, el dominar o influenciar, un miembro a dar su voto o impedirle de votar; la de conducta desordenada o desacato tendente a molestar las sesiones de la Legislatura, la de rehusar comparecer, prestar juramento o ser examinado como testigo ante cualquiera de las Cámaras o comisiones, cuando haya sido debidamente notificado; la de agredir o impedir la presencia de alguna persona en una u otra Cámara o en sus comisiones, por orden de aquéllas, teniendo conocimiento de dicha orden; la de poner en libertad o intentar poner en libertad a alguna persona que haya sido arrestada por orden de una de las Cámaras, teniendo conocimiento de dicho arresto; y la de, a sabiendas, ofender a algún funcionario de una u otra Cámara, estando el mismo en el desempeño de su cargo.

Sección 4. — (2 L.P.R.A. § 15)

La prisión por desacato a una u otra Cámara no excederá del período que quede de la legislatura, y dicha prisión será en un penal del distrito en el cual la Asamblea Legislativa celebre en aquel tiempo sus sesiones, y caso de que no hubiese tal penal, será en uno de los penales más cercanos.

Sección 5. — (2 L.P.R.A. § 16)

La multa que se imponga por cualquiera de las faltas mencionadas en las secciones precedentes, no excederá de cien dólares por la primera falta, o de doscientos cincuenta dólares por una falta subsiguiente.

Sección 6. — (2 L.P.R.A. § 17)

Multas y prisión se impondrán mediante una orden de la correspondiente Cámara, en cuyo libro de actas se consignará el acuerdo haciendo constar los motivos para ello. La prisión se llevará a cabo únicamente mediante una orden expedida por el Presidente de la Cámara que lo ordenare, refrendada por su secretario, a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y dirigida al jefe de la Policía de Puerto Rico o al de la municipal y mediante dicha orden, el funcionario de una u otra Cámara, el jefe de la Policía de Puerto Rico o el de la municipal arrestará y detendrá a la persona.

Sección 7. — (2 L.P.R.A. § 18)

Las multas se harán efectivas mediante una orden idéntica, librada a cualquier funcionario judicial a quien corresponda, del distrito en el cual tenga propiedad el delincuente y cobrada en la misma forma que se cobren las multas impuestas por los tribunales de justicia, y su importe se pagará al Departamento de Hacienda.

Sección 8. — (2 L.P.R.A. § 19)

El castigo por desacato, según lo dispuesto en esta ley, no exime del castigo de responsabilidad en cualquier otro procedimiento civil o criminal por la misma ofensa.

Sección 9. — Toda ley, decreto, orden general y parte de las mismas que se oponga a esta ley quedan por la presente derogados.

Sección 10. — Esta ley empezará a regir desde su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.](#)